

(2020)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PACORA (CALDAS), septiembre cuatro (04) de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 351

RADICACION NRO. 175134089001-2019-00167-00

A despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada e ilíquida del causante MIGUEL ANGEL GRANADA AGUIRRE, con el fin de estudiar el memorial – poder -, allegado por las señoras DORA DILIA y MARIA LUCELLY GRANADA AGUIRRE, donde solicitan su reconocimiento como herederas, en calidad de hermanas del de cujus.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que las interesadas y relacionadas en el acápite anterior, han satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, al haber otorgado poder a los profesionales del derecho Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA y DR. GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, para quien invocan su reconocimiento de personería, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Para demostrar su parentesco con el de cujus, las interesadas adjuntaron los registros civiles de nacimiento, donde se aprecia que éstas son hermanas del causante, por lo tanto se les reconocerá la calidad de herederas.

Se tiene que el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente: "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad....".

En el presente caso se tiene que la petición hecha por las interesadas será despachada favorablemente, toda vez que allegan sus registros civiles de nacimiento, donde se aprecia que éstas son hermanas del causante. Igualmente, se puede apreciar que hasta el momento no se ha proferido sentencia que apruebe la partición o adjudicación de bienes, por consiguiente las interesadas están dentro del término para solicitar su reconocimiento como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE como heredera a las señoras DORA DILIA y MARIA LUCELLY GRANADA AGUIRRE, en calidad de hermanas del causante MIGUEL ANGEL GRANADA AGUIRRE.

SEGUNDO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a los Dres. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, JOSE FERNANDO MEJIA MAYA y GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, para actuar dentro de este juicio conforme al memorial poder conferido por las Sras. DORA DILIA Y MARIA LUCELLY GRANADA AGUIRRE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
J u e z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

